



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (07) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **PAOLA ANDREA ECHEVERRI GOMEZ** contra **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**, **procede** el despacho a resolver solicitud de integración del contradictorio presentada por el apoderado de Colfondos S.A.

Indica el apoderado en su escrito de contestación a la demanda, visible en el numeral 16 del expediente digital, que propone como excepción previa, **la falta de integración del contradictorio** con las Aseguradoras: Aseguradora de Vida Colseguros S.A. hoy Aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.; Seguros de vida Colpatria S.A. hoy AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A.; Aseguradora MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. por ser dichas aseguradoras, con las cuales contrató los seguros previsionales para las contingencias por invalidez y sobrevivencia de la demandante, indicando así:

5. En cumplimiento del artículo 20 de la Ley 100 de 1994, COLFONDOS S.A. realizó pagos para cubrir los seguros previsionales para el cumplimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia de sus afiliados, incluyendo a la parte demandante.
6. COLFONDOS S.A. suscribió las siguientes pólizas con las llamadas en garantía:
 - La póliza No. 0209000001-1 con la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, cuyas vigencias son entre 01 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2000.
 - La póliza No. 061 con SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., cuyas vigencias son desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001 y que luego se prorrogó de común acuerdo, para las vigencias de los años 2002, 2003, y 2004.

- Las pólizas No. 5030- 0000002-01, con sus prorrogas 02-03-04, No. 6000-0000015-01 y 02 y No. 6000-0000018- 01 y 02, con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., cuyas vigencias son entre el año 2005, 2006, 2007 y 2008

- La póliza No. 9201409003175, con la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., cuyas vigencias son entre del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014.

- Las pólizas No. 5030- 0000015-01, No. 6000-0000015-01 y 02 y No. 6000-0000018- 01 y 02, No. 6000-0000021-01, con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., cuyas vigencias son entre el año 2016 a 2024

7. Las pólizas fueron pagadas por COLFONDOS S.A. con los recursos provenientes de las cotizaciones realizadas por el demandante al RAIS. Este hecho justifica la excepción previa de falta de integración del litisconsorte necesario ya que ha recibido contribuciones parafiscales en virtud de las pólizas previsionales suscritas.

8. En virtud de lo expuesto anteriormente, COLFONDOS S.A. ha cumplido con el mandato legal establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, no dispone de los recursos necesarios para responder en una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales.

Con dicha solicitud, fue aportada las copias de las pólizas relacionadas por el memorialista.

En relación con la vinculación en calidad de litisconsortes por pasiva, se tiene que el artículo 61 del CGP prescribe:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en

la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

La presente solicitud de integración del contradictorio, será analizada por economía procesal por el despacho, conforme las facultades conferidas en el artículo 48 del CPTSS previo a la audiencia establecida en el artículo 77CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

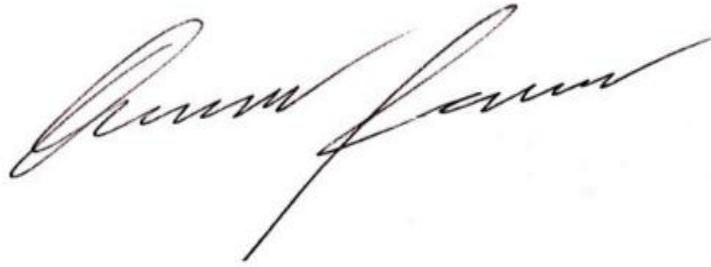
PRIMERO: Vincular en calidad de Litisconsorte necesario por pasiva a las siguientes sociedades: Aseguradora de Vida Colseguros S.A. hoy **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** identificada con Nit 860.027.404-1; Seguros de vida Colpatria S.A. hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** identificada con Nit 860.002.183-9; Aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** identificada con Nit 830.054.904-6 y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** identificada con NIT 860.002.503-2 de conformidad al artículo 61 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los representantes legales de las aseguradoras relacionadas, a quienes se les correrá traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, y se les notificará de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría realícese la respectiva notificación.

TERCERO: RECONOCER personería al apoderado Fabio Ernesto Sánchez Pacheco identificado con la CC 74.380.264 y TP 236.470 CSJ para representar los intereses de COLFONDOS S.A.,

NOTIFÍQUESE



OMAR FELIX JARAMILLOOROZCO

JUEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA:

Que el auto anterior se notificó por ESTADOS_040
fijados en la secretaría del despacho hoy _10 _de
Marzo de 2.025 a las 8:00 a. m.

Secretaria **Eva Alejandra Bonilla Murillo**

IGP